Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez
6 Administrativo de Bogotá
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
fjblawyer@gmail.com
procjudadm85@procuraduria.gov.co
Ciudad

Asunto:	Contestación demanda
EXPEDIENTE:	11001-33-34-006-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMOS TOURS SAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
RADICADO SDA	2020ER207542 20-11-20 Y 2020ER210908 24-11-20

NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228, expedida en San Andrés Islas y Tarjeta Profesional No. 247.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente- (según poder adjunto al memorial), **presento escrito de formulación de excepciones previas en los términos de lo previsto en el artículo 101 del CGP.**

I. SÍNTESIS DEL CASO

Se demandó en nulidad y restablecimiento del derecho las Resoluciones Nos. 04280 de 2018 y 02052 de 2019, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, que impusieron

una multa al demandante, con fundamento en que no se notificó en debida forma el Auto No. 04479 de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que formuló el pliego de cargos contra la sociedad demandante, y a título de restablecimiento del derecho que, se ordenará a la Secretaría se abstenga de hacer exigible el pago de la sanción y archivara la decisión.

II. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (NUM5 ARTÍCULO 101 CGP)

El artículo 101 del Código General del Proceso consagró en su numeral 5 la excepción previa de falta de requisitos formales. En materia de procesos ordinarios de naturaleza contencioso administrativa, esta causal se configura cuando la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA porque el libelo demandatorio no se ajusta a lo establecido en el numeral 3 de esta disposición, ya que los hechos y fundamentos de derecho que lo componen, no fueron debidamente determinados y clasificados; todo lo contrario, si se observa el hecho No. 10 del acápite “Razones de hecho y de derecho” se tiene que lo contenido en este no corresponde a un hecho sino a una conclusión infundada y señala en este acápite el vicio de ilegalidad de que adolecen los actos demandados porque solo aquí señala que se incurrió en “falsa motivación”.

Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, el concepto de violación y los cargos que se hagan contra un acto administrativo deberán señalarse en un acápite independiente y no en los fundamentos de hecho, puesto que estos últimos son los

hechos o circunstancias fácticas que fundamentan la demanda, no las conclusiones y razonamiento erróneos del demandante.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita señor Juez, se sirva declarar probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y 101 del CGP.

Cordialmente,

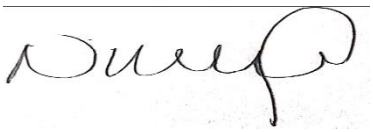

NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS
C.C. 1123624228 de San Andrés Isla
T.P. 247.289 del C. S. de la J.
Correo: npadronb88@gmail.com